REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 123 De Miércoles, 17 De Agosto De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001405301520220045000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bbva Colombia	Pedro Pinedo Fernandez	16/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220045000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bbva Colombia	Pedro Pinedo Fernandez	16/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220043100	Medidas Cautelares Anticipadas	Finanzauto S.A Y Otro		16/08/2022	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520220045500	Medidas Cautelares Anticipadas	Gm Financial Colombia S.A. Compañía De Financiamiento	Alberto Maya Acevedo	16/08/2022	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520220044100	Medidas Cautelares Anticipadas	Gmac Financiera De Colombia	Jose Ricardo Ramirez Sierra	16/08/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 17 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

12e9f6dd-64ff-40c7-b330-a5b787b5f578

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 123 De Miércoles, 17 De Agosto De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400300120100032200	Ordinario	Nelly Esther De La Hoz Mejia	Cooperativa De Transportes Multiactiva Cooasoatlan, Emiro De Las Salas Piña, Jose Antonio Borja Sandoval	16/08/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Obedecer Y Cumplir - Aprobar Liquidación De Costas
08001405301520220043400	Otros Procesos	Rci Colombia Compañía De Financiamiento	Nesly Lisbeth Bolivar Pimienta	16/08/2022	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520220023900	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Otros Demandados, Josp Comercial S.A.S	16/08/2022	Auto Ordena
08001405301520220045800	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Roberto Carlos Mendoza Mejia	16/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220045800	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Roberto Carlos Mendoza Mejia	16/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220046500	Procesos Ejecutivos	Chevyplan S.A	Cesar Augusto Pizarro Barcasnegras	16/08/2022	Auto Rechaza De Plano - Por Cuantia
08001405301520220045200	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Maria Claudia Paternostro Ramirez	16/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 17 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

12e9f6dd-64ff-40c7-b330-a5b787b5f578

RADICACION 08-001-40-03-001-2010-00322-00
PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: NELLY ESTHER DE LA HOZ MEJÍA.
DEMANDADO: COOSOATLAN, EMIRO DE LAS SALAS PIÑA Y JOSE ANTONIO BORJA SANDOVAL

INFORME SECRETARIAL:
Señora Jueza, a su Despacho el proceso de le referencia informándole el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, mediante providencia del 18 de enero de 2022 dispuso declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia fechada 13 de octubre de 2017 dictada por el Despacho.

Además, allego la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	$737.717
NOTIFICACIONES	$15.000
TOTAL	$752.717

Barranquilla, agosto 16 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. AGOSTO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, mediante auto dictado el 18 de enero de 2022, declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la sentencia adiada 13 de octubre de 2017 proferida por este Juzgado, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior.

De otra parte, revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, mediante auto dictado el 18 de enero de 2022, declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la sentencia adiada 13 de octubre de 2017 proferida por este Juzgado.

2. Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5110c98d09efdc13df697b2b8859adde21005716d49e7fa31e3f346e7ff0c1ef**
Documento generado en 16/08/2022 02:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00239-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSP COMERCIAL S.A.S. Y OSCAR PRADA ARDILA.

INFORME SECRETARIAL.
Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se incurrió en error involuntario en el auto de mandamiento de pago de fecha 6 de julio de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 16 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. Agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, se observa que en el auto de mandamiento de pago, de fecha 6 de julio de 2022, se incurrió en un error involuntario en el sentido que el segundo apellido del demandado no es Padilla, siendo lo correcto: **ARDILA.**

Al respecto el Artículo 286 del Código General del proceso, señala:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (…) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

Corregir el numeral primero del auto de mandamiento de pago de fecha 6 de julio de 202, de la presente demanda, el cual quedará en el siguiente sentido:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA, y contra JOSP COMERCIAL S.A.S. Y OSCAR PRADA ARDILA, por el Pagaré No. 7730090645, la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. ($24.999.996.00) por concepto de saldo capital de las cuotas mensuales correspondientes a los meses de 13 de noviembre de 2021 a 13 de abril de 2022, por valor de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. ($4.166.666.00) cada mes, valor desagregado del capital total acelerado; más UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS M.L. ($1.824.122.00), por concepto de intereses corrientes de las cuotas de los seis (6) meses, de 13 de noviembre de 2021 a 13 de abril de 2022, causados y liquidados, cada mes; más la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M.L. ($20.831.196.29), por concepto de capital acelerado; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bad67766c80e48ce27b013fd232e4aab5fb8bc06d751b31e959714bc5e85209**

Documento generado en 16/08/2022 10:31:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00431-00
SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A. BIC Nit. 860.028.601-9
GARANTE: JOSE GABRIEL GAVIRIA BADILLO.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 16 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que la entidad FINANZAUTO S.A. BIC, mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas KSM-927, el cual se encuentra en posesión de JOSE GABRIEL GAVIRIA BADILLO, identificado con C.C. 72.342.529. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas KSM-927, de propiedad del garante JOSE GABRIEL GAVIRIA BADILLO, identificado con C.C. 72.342.529, presentada por FINANZAUTO S.A. BIC, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas KSM-927, clase AUTOMÓVIL, carrocería SEDAN, marca HONDA, línea CIVIC EX CVT, color BLANCO PERLA ANDES, modelo: 2021, motor R20Z51600124, chasis 93HFC2690MZ600132, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante JOSE GABRIEL GAVIRIA BADILLO, identificado con C.C. 72.342.529, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-6 del 11 de enero de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor FINANZAUTO S.A. BIC, a través de su apoderado judicial Dr. ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA.

3. Téngase al doctor ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA en calidad de apoderado judicial del acreedor FINANZAUTO S.A. BIC, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 0802
JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a211a1582eb33ad1859982dfaedef247ed41bb7691b4fc5a8c747d690ca2d2b7**

Documento generado en 16/08/2022 01:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-000434-00
SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900.977.629-1
GARANTE: NESLY LISBETH BOLIVAR PIMIENTA.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 16 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que la entidad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas DTZ-316, el cual se encuentra en posesión de NESLY LISBETH BOLIVAR PIMIENTA, identificada con C.C. 56.086.391. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas DTZ-316, de propiedad del garante NESLY LISBETH BOLIVAR PIMIENTA, identificada con C.C. 56.086.391, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas DTZ-316, clase AUTOMÓVIL, carrocería SEDAN, marca RENAULT, línea LOGAN, color GRIS COMET, modelo 2018, motor A812UD51245, chasis 9FB4SREB4JM028974, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante NESLY LISBETH BOLIVAR PIMIENTA, identificada con C.C. 56.086.391, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-6 del 11 de enero de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA.

3. Téngase a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA en calidad de apoderada judicial del acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 0803
JDAD
.

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1821d033dbfc6d629bdc7dc6952dedb11089a090d0b81df0f6ad15e06707c6**

Documento generado en 16/08/2022 01:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00441-00
SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit.860.029.396-8
GARANTE: JOSE RICARDO RAMIREZ SIERRA.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 16 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas JWQ-111, el cual se encuentra en posesión de JOSE RICARDO RAMIREZ SIERRA, identificada con C.C. 1.143.369.258. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas JWQ-111, de propiedad del garante JOSE RICARDO RAMIREZ SIERRA, identificada con C.C. 1.143.369.258, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas JWQ-111, marca CHEVROLET, línea TRACKER, color NEGRO METALIZADO, modelo 2021, motor L4H*210505087*, chasis 9BGEN76C0MB226059, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante JOSE RICARDO RAMIREZ SIERRA, identificada con C.C. 1.143.369.258, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-6 del 11 de enero de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38-121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 - 3205411145 - 3207675354, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO.

3. Téngase al doctor JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO en calidad de apoderado judicial del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 0804
JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efeb83c43daa28408816602c78fd37e4c4f4218bd86c5e81d103f60c01d15d8d**

Documento generado en 16/08/2022 02:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00452-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Nit. 890.903.937-0
DEMANDADO: MARIA CLAUDIA PATERNOSTRO RAMIREZ.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 16 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que la entidad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra MARIA CLAUDIA PATERNOSTRO RAMIREZ.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser subsanado para poder admitirla:

El poder aportado no se ajusta a lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso debido a que no tiene constancia de presentación personal, ni a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por cuanto no se acredita que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del poderdante, a la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, toda vez que, según las pruebas aportadas, el poder fue enviado con destino a las direcciones de correo electrónico gecarita05@gmail.com, gecar@gecarltda.com.co, edward.caballero@itau.co, liliana.frieri@itau.co, fidel.madero@itau.co y sandri.monterrosa.ext@itau.co, mientras que las direcciones inscritas en el registro nacional de abogados del doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ son mavalnot@gecarltda.com.co y maval@metrotel.net.co.

En virtud de lo anterior y señalada con precisión la falencia de que adolece, la demanda se declarará inadmisible y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda, por los motivos consignados.

2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff12a0a2f286a153926c176374472a957a12aa7dbb9221641014f0dea823556**

Documento generado en 16/08/2022 03:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00455-00
SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit.860.029.396-8
GARANTE: ALBERTO MAYA ACEVEDO.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 16 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas KVL-180, el cual se encuentra en posesión de ALBERTO MAYA ACEVEDO, identificada con C.C. 93.449.506. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas KVL-180, de propiedad del garante ALBERTO MAYA ACEVEDO, identificada con C.C. 93.449.506, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas KVL-180, marca CHEVROLET, línea JOY, color PLATA SABLE, modelo 2022, motor MPA007762, chasis 9BGKH69T0NB135381, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante ALBERTO MAYA ACEVEDO, identificada con C.C. 93.449.506, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-6 del 11 de enero de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38-121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 - 3205411145 - 3207675354, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO.

3. Téngase al doctor JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO en calidad de apoderado judicial del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 0805
JDAD
.

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00e5acaf3cf66a990c230159cb43881fe3209b23397026ade816527a90cf72c**

Documento generado en 16/08/2022 03:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION No. 0800140530152022-00465-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CHEVY PLAN S.A.
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO PIZARRO BARCASNEGRAS.

INFORME SECRETARIAL:
Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue enviada con Radicación No. 0800140530152022-00465-00. Agosto 16 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, agosto dieciséis (16) de Dos Mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisada minuciosamente la presente demanda promovida por: CHEVY PLAN S.A, contra: CESAR AUGUSTO PIZARRO BARCASNEGRAS, para obtener el pago de la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. ($4.970.695.00), por concepto de capital, más los intereses de mora desde el respectivo vencimiento hasta el pago total de la obligación, así como también que la misma se encuentra incompleta, sin aportar el título valor y demás anexos.

Estando al despacho para resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

A su turno, el parágrafo único de la misma disposición señala que *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3".*

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por

las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que con la presente demanda se promueve proceso ejecutivo de mínima cuantía, como quiera que versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40.SM/L/V) lo que equivale a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L/V – ($40.000.000.00 M/L/v.).-, asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 147 del C. G. P., circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de acuerdo a la competencia prevista en el parágrafo del art. 17 del C. G. P. y en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de Diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

LA JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa170c4757cfb9052c001a116e294d29d6e6cb3888847ca9122b1e50c5395105**

Documento generado en 16/08/2022 10:26:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00450-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –BBVA-.
DEMANDADO: PEDRO PINEDO FERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL.
Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Juzgado con No. de radicación 08-001-40-53-015-2022-00450-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 16 de 2022

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –BBVA, con NIT. 8600030201, contra PEDRO PINEDO FERNANDEZ con C.C. No. 17809051, y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor aportado (PAGARÉS), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

Así las cosas y teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –BBVA, y contra PEDRO PINERO FERNNDEZ, por concepto de la obligación contenida el pagaré No. 001307599600117997, la suma de:

   a) CUATRO MILLONES CIENTO DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. ($4.102.298) por concepto de capital de la cuota vencida de los meses enero de 2022 a junio de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

   b) OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M.L. ($86.508.196.40) por concepto de valor capital acelerado desde el 8 de julio de 2022; más la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL TRASCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M.L. ($6.423.342.40) por concepto de intereses corrientes causados desde el 30 de

diciembre de 2021 al 8 de julio de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Sumas que deberán ser canceladas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.

3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

4. Téngase al doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÒN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25831dc3e8cefe17cad6966c5c74c9eb5b9717f046a042a61de92f985fafffa5**
Documento generado en 16/08/2022 11:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00458-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: ROBERTO CARLOS MENDOZA MEJIA

INFORME SECRETARIAL.
Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Juzgado con Radicación No.080014053015-2022-00458-00. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 16 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo HIPOTECARIO de menor cuantía instaurado BANCO DE BOGOTÁ y a cargo de ROBERTO CARLOS MENDOZA MEJIA y de los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito hipotecario. Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba escritura pública No. 3036 de 10 de junio de 2019, Notaría Tercera del círculo de Barranquilla (hipoteca abierta de primer grado); el certificado del Inmueble de propiedad de la parte demandada, No. 040-561843; los pagarés No. 459649149 y 72313068, a favor del demandante.,

Observa el Despacho, que la parte demandante en el numeral Primero de las pretensiones solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. ($7.0137.453) por concepto de intereses de mora; El Despacho libra mandamiento de pago por este concepto ordenados y liquidado a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el 20 de octubre de 2020.

Por lo anterior, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero; en tal virtud el Juzgado de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 468 Ibídem,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ y contra ROBERTO CARLOS MENDOZA MEJIA, por la suma de:

   a) TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SEENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA PESOIS M.L. ($33.463.190.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 459649149; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de octubre de 2020 fecha en que se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

   b) DOCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. ($12.431.657.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 72313068; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, la obligación se hizo

exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.

3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que propongan las excepciones que considere contra esta orden de pago.

4. Téngase al doctor JAIME ANDRES ORLANDO CANO como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5526e77bcc91260516d4db6e0db44d4edd535a9cfe5102c080e483391396e31d**
Documento generado en 16/08/2022 11:32:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica